

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1021684070 -2026
SIM No. 133146011
NNA: DANNA VALENTINA LARA TORRES

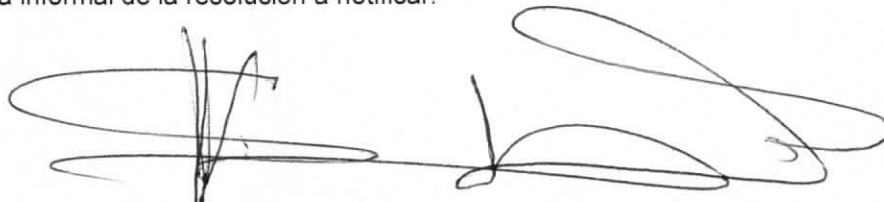
Ciudad y fecha: 10 DE AGOSTO DE 2026

Señor(a):
ANGELICA MARIA TORRES CRUZ
C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá
Calle 65 No. 63 G-90 Sur, Barrio Perdomo
Cel. 313-6673211
Bogotá, D.C.

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, NOTIFICA al (la) señor(a): ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, en su calidad de PROGENITORA de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES y quien funge en el presente trámite como DEUDORA ALIMENTARIA, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho, una vez realizada la debida citación para notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en cartelera del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, siendo remitida así mismo por WhatsApp y correo electrónico, la Resolución No. 819 del 10 de agosto de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 819 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE
A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DE LA SRA. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, C.C. No. 1.024.551.291 DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 20 de abril de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133146011, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, residente en la Calle 63 A No. 73 H-20, Barrio El Espino, Cel. 310-7599875, correo electrónico: marisolalbarracinmartinez1@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de abuela en línea paterna y custodiadora de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, T.I. No. 1.021.684.070 de Bogotá, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM de la progenitora de su nieta, la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, con últimos datos de ubicación: Calle 65 No. 63 G-90 Sur, Barrio Perdomo, Cel. 313-6673211, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a lo dispuesto en acta de conciliación SIM: 13390833 del 23 de abril de 2018 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$135.000 para ser suministrada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, se reconoció una deuda alimentaria a cargo de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ por un valor de \$7.705.852, la cual se comprometió a aportar en pagos así: 28 de mayo de 2018 \$3.000.000, y lo restante en cuotas mensuales de \$250.000 hasta cubrir la totalidad de la obligación alimentaria, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de junio, agosto y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$150.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp y afirma que el padre de la adolescente se encuentra al día con su obligación alimentaria".

2.- Que el 20 de abril de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, efectuado por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá representación de la niña DANNA VALENTINA LARA TORRES, T.I. No. 1.021.684.070 de Bogotá, fecha de nacimiento: 19 de agosto de 2011 en calidad de abuela en línea paterna y custodiadora de la menor de edad.

3.- Que el 20 de abril de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá.

4.- Que el 20 de abril de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133146011, la cual recepcionó la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 29 de mayo de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 29 de mayo de 2026 la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 29 de mayo de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, solicitado por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, en representación de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES en calidad de abuela paterna y custodiadora de la citada menor de edad.

7.- Que el 29 de mayo de 2026 se notifica personalmente a la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá.

8.- Que el 29 de mayo de 2026 se realizó valoración psicológica a la niña DANNA VALENTINA LARA TORRES donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a NNA D.V.L.T de 14 años, se encuentra que están ubicada en medio familiar extenso paterno bajo el cuidado de abuelos, la señora Olga Martínez Peralta, de 64 años, ama de casa, el señor José Eliecer Albarracín López, de 67 años pensionado, con quienes ha vivido siempre y que se han mostrado diligentes para el cuidado y protección de su nieta la NNA en mención, quien cuenta con documentos de identidad (T.I), disfruta de red familiar de apoyo, cuidado, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica al Colegio La Presentación de Fusagasugá, donde cursara grado decimo, jornada mañana, con rendimiento académico sobresaliente, La abuela paterna muestra interés por suplir las necesidades básicas y garantizar sus derechos con apoyo de su esposo e hijo y progenitor de la menor de edad. De acuerdo con las hipótesis de trabajo, se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. La adolescente participa de la entrevista con atención, interés y cordialidad, utilizando un tono de voz moderado y con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, no refiere afectaciones emocionales, niega eventos de autolesión o trastornos del sueño presenta habilidades básicas a nivel académico y social. La NNA reporta poca cercanía y escasa comunicación con la madre biológica y en todas las actividades que narra, está acompañada y supervisada por sus abuelos paternos. **ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA:** Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que la NNA D.V.L.T de 14 años cuentan con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda atención, apoyo, vivienda, vinculación al sistema educativo y de SGSS, apoyo para su cuidado y protección por parte de abuelos paternos. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte de la madre biológica, quien ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. **ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES:** Con base en la entrevista llevada a cabo y lo encontrado durante la misma, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado: Mantener la ubicación en medio familiar en cabeza de la abuela paterna quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su nieta, Exhortar a la abuela paterna para solicitar y asistir a controles médicos preventivos de la niña, por EPS, acorde a su etapa de vida y necesidades. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la abuela paterna y custodiadora de la NNA D.V.L.T de 14 años".

9.- Que el 29 de mayo de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133146011 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de D.V.L.T. de 14 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología extensa, donde su cuidado y custodia provisional es ejercido por su abuela paterna, señora OLGA MARTINEZ PERALTA. A nivel familiar, se describe dinámica relacional tendiente a la funcionalidad entre todos los miembros, así como vínculos afectivos estrechos y seguros. D.V.L.T. hoy en día se desenvuelve en un medio familiar protector, donde cuenta con garantía de derechos en los componentes de identificación, salud, educación, vestuario, habitación, alimentación y recreación, cubiertos con oportunidad por su abuela paterna, con apoyo positivo y significativo del abuelastro paterno. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas

por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. Por otro lado, en cuanto a las figuras parentales del NNA, se reporta lo siguiente: La progenitora, Sra. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, de quien se desconoce su paradero actual, se reporta que se caracteriza por ser ausente y negligente en el proceso de crianza, cuidado y manutención de su hija. El progenitor, Sr. HAROLD EDISON LARA MARTINEZ, actualmente radicado en Sogamoso – Boyacá, se describe que actualmente cumple con sus obligaciones alimentarias y genera espacios de interacción a nivel paterno-filial mediante llamadas telefónicas y visitas presenciales. En la sesión, la Sra. OLGA allega copia de conciliación efectuada en fecha 23/abril/2018 en el ICBF – Centro Zonal Ciudad Bolívar, por medio del cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de D.V. De igual manera, la peticionaria aporta denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en fecha 20/abril/2026, bajo el número de noticia criminal: 110016000021202610944. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño de los roles parentales, la Sra. OLGA afirma que el progenitor se encuentra al día con su obligación alimentaria, sin embargo, señala que la madre no ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria, aspectos de vestuario, educación, salud y régimen de visitas señalados en el acto conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, la abuela paterna solicita inscripción en el REDAM de la madre de su nieta, Sra. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ. Finalmente, se procura contacto telefónico con la Sra. ANGELICA MARIA al número aportado por la peticionaria (3136673211), sin embargo, la llamada es direccionada de forma inmediata al sistema correo de voz, adicionalmente, se identifica que carece de aplicación WhatsApp vigente. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, D.V.L.T., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por la NNA a nivel preventivo; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema educativo en un plantel de carácter privado; se observa que la abuela paterna satisface las necesidades básicas de su nieta dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la abuela paterna a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de D.V.L.T. Se hace viable adelantar trámite de inscripción en el REDAM, acorde con solicitud de la abuela paterna de D.V.L.T. Nota: El presente informe y concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, en calidad de abuela paterna de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado”.

10.- Que el 29 de mayo de 2026 se escuchó en declaración a la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, residente en la Carrera 23 A No. 6 A-31, piso 1, Fusagasugá, Cundinamarca, Acropolis, Cel. 310-7599875, correo electrónico: marisolalbarracinmartinez1@gmail.com, estado civil: unión libre, el nombre de mi compañero es: JOSE ELIECER ALBARRACIN LOPEZ, tengo cuatro hijos que se llaman: HAROLD EDISON LARA MARTINEZ, JONATHAN MANUEL LARA MARTINEZ, MARISOL ALBARRACIN MARTINEZ y JAIRO ANTONIO ALBARRACIN MARTINEZ, todos personas mayores de edad, edad: 64 años, nací el 8 de febrero de 1962 en la Palma Cundinamarca, ocupación: independiente, grado de estudios: quinto de primaria, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM de la progenitora de mi nieta DANNA VALENTINA, la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a acta de conciliación del 23 de abril de 2018 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, SIM: 13390833. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi pareja y mi nieta DANNA VALENTINA. PREGUNTADA. Indique a este despacho cuánto

tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: seis meses, modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho que grado de parentesco ostenta en relación con la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES. CONTESTO: soy la abuelita paterna. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DANNA VALENTINA se encuentra al día con su obligación alimentaria. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA tiene contacto actualmente con la progenitora. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: hace ocho años aproximadamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar a la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: **ANGELICA MARIA TORRES CRUZ**, C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, Calle 65 No. 63 G-90 Sur, Barrio Perdomo, Cel. 313-6673211, Bogotá, D.C. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: ella tenía una vida como fea, se dedicaba al trabajo sexual. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: Es nula, no tenemos contacto alguno. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre DANNA VALENTINA y la progenitora. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: cuando me dieron la custodia de la niña ella consumía y ejercía la prostitución, ella nunca ha querido a la niña. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora, desde antes de nacer estuve pendiente del embarazo de la mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tenía una niña menor que DANNA hasta cuando supe. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: No sé nada de ella. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliada DANNA VALENTINA. CONTESTO: a COMPENSAR se encuentra afiliada. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme DANNA VALENTINA. CONTESTO: sola en su habitación. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con DANNA VALENTINA. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidas, nos amamos, es muy apegada a mí. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, estudia en el COLEGIO DE LA PRESENTACION DE FUSAGASUGA, está cursando decimo de bachillerato. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia DANNA VALENTINA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para DANNA VALENTINA. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de DANNA VALENTINA. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece DANNA VALENTINA en contra jornada escolar. CONTESTO: Conmigo y mi pareja. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA es agresiva. CONTESTO: Si señora, ella era agresiva cuando iba a mi casa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor a la progenitora de DANNA VALENTINA. CONTESTO: Si señora, yo me entere por una conversación que le escuche que me había mandado matar, yo coloque denuncia penal en fiscalía por eso. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted cuenta con medida de protección a su favor y en contra del padre de DANNA VALENTINA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente DANNA VALENTINA. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DANNA VALENTINA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: Ella sufre de rinitis. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de DANNA VALENTINA. CONTESTO: La denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de DANNA VALENTINA con la progenitora. CONTESTO: Nula, no tienen trato, ellas no se ven desde hace ocho años aproximadamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA tiene conocimiento de donde vive la menor de edad. CONTESTO: Si señora, ella sabe dónde está mi casa en EL ESPINO. PREGUNTADA: Indique a este despacho si la progenitora de DANNA VALENTINA tiene números telefónicos de contacto

para llamar a DANNA VALENTINA. CONTESTO: creería que sí. PREGUNTADA. Indique a este despacho como es la relación entre los padres de DANNA VALENTINA. CONTESTO: Ellos no tienen trato. PREGUNTADA. Indique a este despacho donde se encuentra el padre de DANNA VALENTINA. CONTESTO: él vive en SOGAMOSO. PREGUNTADA. Indique a este despacho si DANNA VALENTINA tiene contacto con el padre. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 29 de mayo de 2026 se emitió citación dirigida a la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá en aras de notificarla del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue remitida por correo certificado, correo electrónico y WhatsApp al deudor alimentario. Por otro lado se solicita la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. En la citación se indica debe presentarse **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que se presume reside en Bogotá, D.C., para lo cual debe asistir en día y horario hábil de atención, en el despacho titular del trámite.

12.- Que el 29 de mayo de 2026 se ingreso actuación dentro del SIM 133146011 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la Sra. OLGA MARTINEZ PERALTA, allega soporte de envío de citación dentro del trámite REDAM, a la última dirección de notificación de la Sra. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ (Calle 65 No. 63 G-90 Sur, Barrio Perdomo). Se adjunta evidencia a la HSF".

13.- Que el 1 de junio de 2026 se ingreso actuación dentro del SIM 133146011 en la que se indicó: "Mediante aplicación de WhatsApp, la señora Olga Martínez Peralta, notifica devolución, por parte de la empresa de mensajería Servientrega de la boleta de citación remitida a la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ. Se anexa evidencia a HSF".

14.- Que el 25 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133146011 dirigida a la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, de la cual se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

15.- Que la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de acta de conciliación SIM: 13390833 del 23 de abril de 2018 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora

genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas

alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en

tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: “orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de

calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1021684070-2026, correspondiente a la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 2.- Copia tarjeta de identidad de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 3.- Copia registro civil de nacimiento del señor HAROLD EDISSON LARA MARTINEZ
- 4.- Copia carnet de vacunas de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 5.- Consulta ADRES en relación con la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 6.- Soporte de vinculación al sistema educativo de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 7.- Copia cédula de ciudadanía de la señora OLGA MARTINEZ PERALTA
- 8.- Copia cédula de ciudadanía del señor HAROLD EDISSON LARA MARTINEZ
- 9.- Copia de recibo de servicios públicos de lugar de residencia de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 10.- Consulta antecedentes penales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad en relación con la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, no evidenciándose anotación particular alguna
- 11.- Copia acta de conciliación SIM: 13390833 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES
- 12.- Copia denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria en contra de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ
- 13.- declaración extra proceso rendida por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA el 8 de mayo de 2026
- 14.- Relación deuda alimentaria calendada 29 de mayo de 2026 suscrita por la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 35.493.737 de Bogotá pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en acta de conciliación SIM: 13390833 del 23 de abril de 2018 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR suscrita a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 de Bogotá.
- 15.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 16.- Diligencia de declaración rendida por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA el 8 de mayo de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, puesto que la citada señora es la progenitora de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita el 23 de abril de 2018 SIM: 13390833 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, de donde surge la obligación del aporte alimentario a cargo de la deudora alimentaria, en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, abuela paterna y actual custodiadora de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita y presentada bajo la gravedad del juramento, la cual asciende a la suma de treinta millones trescientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (\$30.342.174=) al mes de mayo de 2026, más intereses moratorios de ocho millones doscientos cinco mil cuatrocientos un pesos (\$8.205.401=) a mayo de 2026 y la cual le indilga a la deudora alimentaria la Sra. ANGELICA MARIA TORRES CRUZ.

Desde este despacho el 29 de mayo de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291 los cuales suman ocho millones doscientos cinco mil cuatrocientos un pesos (\$8.205.401=) a mayo de 2026.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma a la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ C.C. No. 1.024.551.291, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1021684070-2026, resaltándose que la deudora alimentaria no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe

procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, como deudora alimentaria, atendiendo lo relacionado por la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, identificada con la C.C. No. 35.493.737 de Bogotá, es de treinta millones trescientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (\$30.342.174=), sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora OLGA MARTINEZ PERALTA, identificada con la C.C. No. 35.493.737 de Bogotá a cargo de la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, como deudora alimentaria, se liquidan intereses moratorios por un valor de ocho millones doscientos cinco mil cuatrocientos un pesos (\$8.205.401) al mes de mayo de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por la señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, en calidad de deudora alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 13390833 del 23 de abril de 2018 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, a favor de la NNA DANNA VALENTINA LARA TORRES es de treinta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$38.547.575=) a mayo de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar a la deudora alimentaria señora ANGELICA MARIA TORRES CRUZ identificada con la C.C. No. 1.024.551.291, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR